

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señora

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.

E.

S.

D.

Ref. Proceso Ejecutivo No 2015-0035700 del **BANCO FINANADINA S.A.** contra **MARIO EURIAS SIERRA Y OTRA**

En mi calidad de Apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACION** contra el auto de fecha nueve (09) de diciembre del presente año, por medio del cual el despacho decreto el desistimiento tácito solicitando que el mismo se revoque por los siguientes motivos:

1.-El Juzgado en el auto que se impugna manifiesta que como el proceso lleva más de dos años inactivo, a la luz de lo estipulado en el artículo 317-2b es procedente decretar el desistimiento tácito.

2.-Con el debido respeto de lo afirmado por el despacho debo manifestar que ello no es cierto, ya que conforme a lo estipulado en el decreto 564 del 15 de junio del 2020, en el artículo 2 se estipulo: "... se suspenden los términos de inactividad Para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los contencioso administrativo y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo del 2020, y se reanudaran un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.."

3.-El Consejo Superior de la Judicatura levanto la suspensión de términos a partir del 1 de julio del 2020, luego conforme a lo estipulado los términos para decretar el desistimiento tácito empezaron a correr a partir del 2 de agosto del 2020.

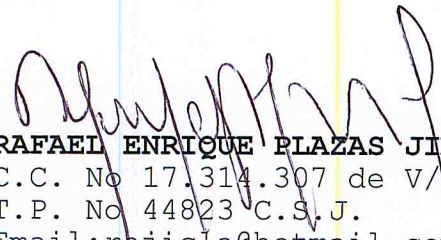
EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TELÉFONO 6626141
VILLAVICENCIO

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

4.-Conforme a lo anterior no han transcurrido los dos años que estipula el artículo 317 No 2 literal b para decretar el desistimiento tácito, como lo invoca el juzgado, y que si bien la ultima actuación del proceso es de fecha 1 de marzo del 2018, el cual fue notificado por estado con fecha 2 de marzo del 2018, los términos entre el 16 de marzo del 2020 hasta el de agosto del 2020 inclusive, estuvieron suspendidos, conforme a lo ya citado.

Por lo anteriormente expuesto le solicito respetuosamente se revoque el auto impugnado y de no acceder a esta petición se conceda el **RECURSO DE APELACION** para ante los jueces Civiles del Circuito de Yopal.

Atentamente,



RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ
C.C. No 17.314.307 de V/cio
T.P. No 44823 C.S.J.
Email:rajicla@hotmail.com

EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TELÉFONO 6626141
VILLAVICENCIO

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal – Casanare

E. S. D.

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO
APELACIÓN DE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE
MENOR CUANTÍA DE LIZ CAROLINA RAMÍREZ
NARVÁEZ CONTRA FABIO ORLANDO MESA
HOLGUÍN. RAD. 2018 – 00154 – 00.**

ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Yopal, identificado con la cédula de ciudadanía 73.201.901 de Cartagena y T. P. 158.287 del C. S. de J., obrando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal me permito interponer **Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación** contra auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado en estado el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), según las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que procedo a exponer:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme a lo establecido en los artículos 318, 320 y 322 del C. G. P. los recursos interpuestos son procedentes, el de reposición como principal y subsidiario el de apelación en caso de que se mantenga la decisión del despacho.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Por medio del presente escrito se recurre el auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado en estado el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a través del cual se decreta el desistimiento tácito de la demanda de la referencia y a consecuencia de ello la terminación del mismo.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El día doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) el suscrito radica demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor FABIO ORLANDO MESA HOLGUIN, juntos con la solicitud de medidas cautelares.
2. El día siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) su despacho libra mandamiento de pago dentro del respectivo proceso, ordenando notificar al demandado.
3. El día siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados de la siguiente manera:
 - 470 – 121287
 - 470 – 121284
 - 470 – 121289
 - 470 – 121280
4. El treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018) se radica memorial poniendo en conocimiento el cumplimiento de la radicación de medidas cautelares en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.



Elkin R. Guerrero Cera
ABOGADO ESPECIALISTA

Soluciones Jurídicas Integrales

5. El veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) se radica memorial solicitando el embargo de nuevos bienes inmuebles debido a que los solicitados inicialmente no eran suficientes para cubrir el monto de la obligación, así como la solicitud de desembargo de bienes.
6. Se allega a su despacho constancias de notificaciones al demandado a través de memorial que fuera radicado el 23 de agosto de 2018, con el cual se allega lo siguiente:
 - Citación para diligencia de notificación personal y certificado emitido por interrapidísimo en el cual se evidencia que la comunicación fue enviada el día 09/08/2018 y fue devuelta por la causal de *destinatario desconocido* con fecha del 13/08/2021.
7. Amparado en lo anterior el suscrito procede a solicitar emplazamiento al demandado ante la imposibilidad de notificarlo personalmente.
8. El día catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el suscrito radica memorial de impulso procesal solicitando la continuidad del proceso decretando la medida cautelar del embargo y posterior secuestro de los bienes mencionados en memorial radicado el 22/08/2018.
9. Mediante auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), su despacho ordena llevar la práctica de secuestro sobre los bienes embargados y comisiona al inspector de policía de Yopal (reparto), ordena el levantamiento de medidas a petición del demandante.
10. De igual forma niega solicitud de emplazamiento por amparado en que la causal de devolución es *residente ausente* premisa que no se encuentra consagrada en el ordenamiento procesal como viable para el decreto del mismo. Sin embargo, se omite por parte del juzgado tener en cuenta la certificación que señala la causal de destinatario desconocido, la cual fuera allegada al expediente.
11. El treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) se radica recurso de reposición en subsidio de apelación, por la condena en costas y perjuicios a la parte demandante., procediendo su despacho a decidir el mismo el día diecisiete (17) de marzo de dos mil diecinueve (2019) donde resuelve “no reponer” y se niega la procedencia del recurso de apelación.
12. El día catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) se radica memorial constancia de radicación de medida cautelar sobre inmueble identificado con matrícula No. 470 – 121289.
13. El día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) se radica memorial allegando constancia de envío de diligencia para notificación personal en donde se certifica que fue enviada el día cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) y que fue entregada y recibida por el señor Carlos Rivas, documento que fuera enviado a la dirección aportada con la demanda.
14. El día doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se radica memorial solicitando realizar la diligencia de secuestro de bienes muebles.
15. El día veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se radica memorial en donde se realizan precisiones sobre los trámites de notificación judicial, con el mismo se allega constancia de envío de notificación por aviso al demandado el día catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) en donde se evidencia que la misma fue entregada y recibida por el señor Fabio Orlando Mesa, es decir, el mismo demandado.



Elkin R. Guerrero Cera

ABOGADO ESPECIALISTA

Soluciones Jurídicas Integrales

16. Mediante auto del 5 de noviembre de 2020 el juzgado dispone:

1º. VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizado al ejecutado FABIO ORLANDO MESA HOLGUIN (fls.28-31), como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

2º. NO VALIDAR la notificación por aviso (CGP Art. 292) efectuada a la parte demandada, puesto que avizora el Despacho en las constancias expedidas por la empresa de correo certificado (fls.34-35), inconsistencias en las fechas de envío y entrega de dicha notificación, situación ésta que no permite tener certeza de que previo a la remisión se hubiere agotado el término legal con que contaba el ejecutado para acercarse al Juzgado en pro del citatorio de que trata el Art. 291 *ib.*

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a ambos extremos litigiosos, se ordena **REHACER** los envíos de la mencionada notificación.

3º. Advirtiendo que la carga impuesta en el numeral que antecede es de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, se **REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva vinculación al proceso de la parte ejecutada **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

17. Omite su despacho reconocer la notificación que en debida forma se le hiciera al ejecutado con observancia de los términos procesales, la cual se realiza de la siguiente manera:

- A la dirección Carrera 8 No. 15 – 53 apto 202 torre 32 de la ciudadela la decisión de Yopal, donde reside el demandado, el día 5/06/2019 se remitió comunicación para diligencia de notificación personal la cual fuera recibida el 8 de junio de 2019. Teniendo en cuenta que el demandado reside en el municipio de Yopal este contaba con 5 días hábiles para presentarse al juzgado a notificarse de la demanda, es decir hasta el día 14 de junio tenía plazo para presentarse al despacho.
- A la dirección Carrera 8 No. 15 – 53 apto 202 torre 32 de la ciudadela la decisión de Yopal, donde reside el demandado, el día 14/06/2019 se remite notificación por aviso, siendo recibida por el demandado el día 15 de junio de 2019, respetando así los términos procesales, notificación que se entiende surtida a partir del día siguiente, es decir el primer día hábil el cual correspondió al 17 de junio de 2019.

18. Considera su despacho que la notificación por aviso no se realizó en debida forma amparado en el error de digitación que se evidencia en la certificación emitida por la empresa de mensajería. Basado en lo anterior su despacho emite el auto objeto del presente recurso.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Todo proceso se desarrolla con sujeción a las disposiciones que establecen su trámite, y a las que regulan las relaciones entre los distintos sujetos procesales, las facultades del juez y las providencias que puede dictar éste en ejercicio de su potestad jurisdiccional.

Lo anterior, permite la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales según las reglas previamente establecidas, si se considera que las providencias dictadas por el Juez, como toda obra humana, pueden contener equivocaciones.

En este sentido, el derecho de acceso a la justicia no puede contemplarse únicamente en la esfera de poder acudir ante jueces competentes, sino que compromete que al acudir frente



Elkin R. Guerrero Cera

ABOGADO ESPECIALISTA

Soluciones Jurídicas Integrales

ellos se consiga una solución de fondo, pronta, cumplida y eficaz; es por ello que cuando no se obtiene respuesta en los términos antes mencionados, se puede consumir una vulneración al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

La Constitución política ha tenido un gran impulso, irradiando las demás normas que contempla el ordenamiento jurídico, pero especialmente en las normas de derecho procesal. Del artículo 228¹ de la Constitución Política se puede concluir básicamente que las formas no deben convertirse en óbice para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender por su realización. En ese orden de ideas, se extrae que las normas procesales son un medio usado para la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

Ha dicho la Corte Constitucional que, *“con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto...”*

Es por ello, que el derecho procesal no debe tornarse como un obstáculo para la efectiva realización del derecho sustancial, el cual es reconocido directamente por el Juez, pues mal haría si este le da prevalencia a las formas haciendo equívoco un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia.

La notificación judicial compone un dispositivo elemental del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho hecho, sus destinatarios tienen la facultad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Al respecto, ha considerado la Honorable Corte Constitucional, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

La decisión objeto de recurso, su Despacho en la introducción del contra auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado en estado el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que dispone, el desistimiento tácito del proceso y como consecuencia de ello la terminación del mismo.

La disensión con lo establecido por el Despacho reposa en que, la carga procesal establecida para la parte activa del proceso se cumplió de acuerdo con los parámetros del Código General del Proceso, pues, aunque dispone que evidencia inconsistencias en las fechas de envío las mismas están claras, teniendo en cuenta lo siguiente:

El día veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019) se radica memorial allegando constancia de envío de diligencia para notificación personal en donde se certifica que fue enviada el día cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) y que fue entregada y recibida por el señor Carlos Rivas en la dirección aportada con la demanda.

Establece el numeral 6 del artículo 291 del CGP que *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*

El día veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se radica memorial en donde se realizan precisiones sobre los trámites de notificación judicial, con el mismo se allega constancia de envío de notificación por aviso al demandado, notificación que fue realizada

¹ Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.



De otra parte, omite su despacho hacer una revisión sistemática e integral del certificado que emite la empresa de mensajería y que da cuenta que la notificación por aviso fue recibida el día 15 de junio de 2015, pues en ella se consigna la guía # 0299148 donde aparece el recibido del destinatario y la fecha de la misma, aunque la certificación emitida por la empresa de mensajería tiene un error de digitación, al momento de darle valor procesal debe analizarse de manera integral y con la garantía de cumplimiento del principio de *buena fe*, pues es evidente que la notificación por aviso fue remitida el día 14 de junio de 2019, ello se evidencia en la guía # 0299148, es imposible afirmar que fuera recibida el 5 de junio de 2019 como se evidencia en la certificación que emite la empresa de mensajería, de allí al evidenciar por parte del despacho el error de digitación en la fecha debió verificar el documento en su integridad y evidenciar que la fecha en que el demandado recibe la notificación por aviso fue el 15 de junio de 2019, tal como se evidencia:

E-mail: abogadoelkinguerrero@hotmail.com; elkingcera@hotmail.com.
Calle 8 # 21 – 52 Oficina 202 – Cel. 311 660 6495
Yopal – Casanare



Elkin R. Guerrero Cera

ABOGADO ESPECIALISTA

Soluciones Jurídicas Integrales

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Si bien, el artículo referenciado expone, que se hará requerimiento con el fin de continuar con el trámite de demanda so pena de desistimiento tácito; sin embargo, en el mismo numeral también se establece que no podrá ordenar este requerimiento cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, cuestión que para el presente caso aplica, pues si bien es cierto, la medida cautelar de embargo se consumó con la respectiva inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pero la medida de secuestro que también fue solicitada aún no ha sido consumada, actuación que compete a su despacho conforme a los lineamientos establecidos jurisprudencialmente para la realización de la diligencia de secuestro de bienes, por tanto no ha debido decretarse el desistimiento del proceso.

Ahora bien, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“Tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.”

Añadido a lo anterior, se expone que el ejercicio judicial debe estar regido en virtud de la sensatez y prudencia, que le requiere al juez obrar con reserva, mesura y cordura a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.²

Conforme a lo anterior, solicito se revoque totalmente el auto de fecha tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado en estado el día cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en donde se decreta el desistimiento tácito y como consecuencia la terminación del proceso de la referencia.

Consecuente a la anterior petición, de reponer el auto, se dé por notificado al demandado, se emita auto de seguir adelante con la ejecución y se ordene la materialización de la medida cautelar de secuestro solicitada.

Sírvase tener como prueba el auto recurrido que reposa en el expediente y los siguientes documentos que se anexan a la presente:

- Guía No. 0299148

² CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01



Elkin R. Guerrero Cera

ABOGADO ESPECIALISTA

Soluciones Jurídicas Integrales

-
- Certificación de entrega de guía No. 0299148.
 - Corrección de certificación de entrega de guía No. 0299148.
 - Constancia de correo electrónico de la empresa SEMCA donde se aclara la fecha de entrega de la notificación por aviso remitida al demandado.

Atentamente,


ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA
C. C. 73.201.901 de Cartagena
T. P. 158.287 del C. S. de J.





CERTIFICADO DE ENTREGA

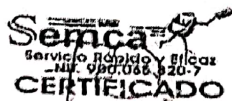
SEMCA S.A.S, certifica que, el envío con guía N° **0299148**, enviado el día 14 de Junio del 2019, dirigido a los señores: **Fabio Orlando Mesa Holguín**, en la Carrera 8 N° 15-53 Apto 202 torre 32, en la Ciudad de Yopal Casanare.

FECHA DE ENVÍO 14 6 2019		HORA		Semca		PRINCIPAL YOPAL - CASANARE CALLE 15 No. TV 18 - 95 TELS. (8) 634 07 97 / 635 75 36 CEL. 311 514 7943 - 321 372 6414 www.semcaltda.com.co		* 0299148 *	
NIT 900.065.820-7 L.S. AMINIK No. 2810 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013 BOYACAL 0323		GUÍA NÚMERO		0299148					
YOPAL		8500001		YOPAL		8500001			
NOMBRE ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA		NOMBRE FABIO ORLANDO MESA HOLGUIN		CARRERA 8 N° 15-53 APTO 202 TORRE 32					
DIRECCIÓN CALLE 8 N° 21-52 OFICINA 202		DIRECCIÓN							
TELÉFONO		TELÉFONO		NIT / C.C.					
ELABORADO SEMCA POR		ENTREGADO SEMCA POR		CONTADOR		TIPO DE SERVICIO		LARGO ALTO ANCHO PESO (KILOS) No. PIEZA	
109		109		109		ESPESA		VR. MERCANCIA \$ 5.000	
NOMBRE LEGIBLE DEL REMITENTE		RECIBIÓ A SATISFACCIÓN		MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN		FECHA		MODALIDAD DE PAGO	
33481119		33481119		DO RH		17/06/19		CONTADO CRÉDITO CONTRA ENTREGA	
				NR DE		HORA		FLETE \$ 100	
				OTROS CNO				C/ MANEJO \$ 5.700	
								OTROS CARGOS \$ 0	
								VALOR TOTAL \$ 5.800	

Fue generado como **ENTREGA Y RECIBIDO**, por el señor; **Fabio Orlando Mesa Holguin**, identificado con cédula de ciudadanía N°33.48.1119.

El proceso para su entrega se realizó el día 05 de junio 2019.

Atentamente,



Fernanda Alba
SEMCA SAS - Yopal

Yopal Casanare Cll. 15 TV. 18-95 Tel. (8) 634 07 97 cel: 3115147943
www.semcaltda.com



NIT 900.065.820-7

CERTIFICADO DE ENTREGA

SEMCA S.A.S, certifica que: el envío con guía No. **0299148**, enviado el día 14 de Junio del 2019, dirigido al señor(a): **FABIO ORLANDO MESA HOLGUIN**, en la carrera 8 no. 15-53, Apartamento 202 torre 32, en la ciudad de **YOPAL**.

FECHA DE ENVÍO 14 / 6 / 2019		HORA 12		 PRINCIPAL YOPAL - CASANARE CALLE 15 No. 15-95 TEL. (8) 634 07 97 / 635 75 36 CEL. 311 514 7943 - 321 372 6414 www.semcaltda.com.co		 * 0299148 *	
NIT 900.065.820-7		No 2816 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013		GUÍA NÚMERO 0299148		CÓDIGO POSTAL 8500001	
YOPAL NOMBRE: ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA DIRECCIÓN: CALLE 8 N° 21-52 OFICINA 202 TELÉFONO: _____ NIT / C.C.: _____				YOPAL NOMBRE: FABIO ORLANDO MESA HOLGUIN DIRECCIÓN: CARRERA 8 N° 15-53 APTO 202 TORRE 32 TELÉFONO: _____ NIT / C.C.: _____			
ELABORADO SEMCA POR		CÓDIGO DE ENVÍO		TIPO DE SERVICIO		LARGO ALTO ANCHO PESO (Kilos) VALOR	
109		109		EXPRE		\$ 5.000 \$ 100 \$ 5.700 \$ 0 \$ 5.800	
NOMBRE LEGIBLE DEL REMITENTE		RECIBI A SATISFACCIÓN		FECHA		MODALIDAD DE PAGO	
3348119		3348119		15/06/19		CONTADO	
NOMBRE LEGIBLE Y.C.C.		MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN		CONTADO		CRÉDITO CONTRA ENTREGA	
		DO RH		VALOR TOTAL			

Fue generado como **ENTREGA Y RECIBIDO**, por la Señor(a): **Fabio Orlando Mesa Holguín** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 33.481.119.

El proceso para su entrega se realizó el día 15 de Junio del 2019.

Atentamente,


 Servicio Rápido y Eficaz
 NIT 900.065.820-7
Maritza Mojica
Director Regional
Semca sas - Yopal

Yopal Casanare Calle 15 n° 15 - 101 Tel. (8) 634 07 97 cel.: 3115147943
www.semcaltda.com



ELKIN GUERRERO CERA <elkingcera@gmail.com>

Corrección de guía

ELKIN GUERRERO CERA <elkingcera@gmail.com>
Para: semcaltda@yahoo.es

6 de mayo de 2021, 9:14

Yopal, 6 de mayo de 2021

Señores
SEMCA MENSAJERÍA
Yopal - Casanare

Ref. Corrección de guía No. 0299148.

Cordial saludo,

Por medio del presente mensaje de datos me permito solicitar a ustedes respetuosamente la corrección de la guía de la referencia, lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de digitacion se redactó el número 5 como día de entrega y no 15 como aparece al lado de la firma en la guía.

De antemano agradezco su colaboración y atención prestada.

Atentamente,

ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA
C. C No. 73.201.901 de Cartagena

 **CamScanner 05-05-2021 18.55.pdf**
508K



ELKIN GUERRERO CERA <elkingcera@gmail.com>

Corrección de guía

SEMCA - GERENCIA GENERAL <semcaltda@yahoo.es>

6 de mayo de 2021, 9:53

Para: "elkingcera@gmail.com" <elkingcera@gmail.com>

Buenos días

En respuesta a su solicitud, corroboramos que el certificado Entrega emitido para el numero de guia 299148, si fue generado con error a la transcripcion de datos, en el campo FECHA DE ENTREGA.

Adjunto al presente me permito remitir el recibido del certificado en donde se realizo la correccion.

Atentamente,

Maritza Mojica

Semca -Yopal - Casanare

Tel. (8) 634 07 97

Cel. 311 514 79 43 -315 775 34 53

----- Mensaje reenviado -----

De: ELKIN GUERRERO CERA <elkingcera@gmail.com>

Para: "semcaltda@yahoo.es" <semcaltda@yahoo.es>

Enviado: jueves, 6 de mayo de 2021 09:15:08 GMT-5

Asunto: Corrección de guía

[El texto citado está oculto]

**CERTIFICADO DE ENTREGA GUIA NO. 299148.pdf**

450K

Doctora

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

E. S. D.

REFERENCIA : Recurso de apelación

PROCESO : Ejecutivo singular de menor cuantías

DEMANDANTE : **OSEOMED S.A.S.**

DEMANDADO : **CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.**

RADICADO : **2018-00227**

JHORMAN MAURICIO ARIAS ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.365.810 de Medellín, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 236.394 del C. S. de la Jta., en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **OSEOMED S.A.S.**, en tiempo oportuno procedo a interponer Recurso de Apelación contra el fallo emitido en el proceso de la referencia el pasado 3 de Junio de 2021, el cual sustento en los siguientes términos:

Advierte el despacho que el demandando ha probado la EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN y procede a decretar la terminación del proceso con base en dicha consideración.

Con fundamento en la decisión adoptada, me permito establecer los temas sobre los cuales encuentro reparo a la decisión adoptada así:

NO SE CONFIGURA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1687 del Código Civil “la Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

Por solicitud de la deudora, se suscribió un acuerdo de pago con relación a las facturas de venta en mención, lo cual bajo ninguna circunstancia nova la obligación, por cuanto el interés de ambas partes no era extinguir la obligación inicial ni tampoco sustituirla, solo se estipuló como una oportunidad para que la deudora se pusiera al día con sus obligaciones en mora, pero en ningún momento se contempló la posibilidad de reemplazar la obligación existente.

La novación requiere el cumplimiento de un requisito esencial que es la “Declaración de las partes donde manifiesten el deseo de novar, pues en caso de no aparecer en el contenido del contrato la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes”.

En este mismo sentido ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 23 de enero de 1992:

«La novación es modo de extinción de las obligaciones (artículo 1625 del C.C.), consistente en la sustitución de una por otra de ellas, en virtud de lo cual la

primitiva queda extinguida (1687 C.C.). al tenor del artículo 1690 del Código Civil, la novación reviste dos modalidades: subjetiva y objetiva, según que el cambio de obligación este determinado por el reemplazo del acreedor o el deudor, o bien por el objeto de la misma. **La novación supone, pues, de manera invariable, tanto la subjetiva como la objetiva, la sustitución de una obligación por otra, esta última fruto del acuerdo de voluntades de la partes en orden de dar por extinga la obligación primitiva,** para reemplazarla por otra nueva que difiere sustancialmente de aquella y en relación con la cual el deudor queda exclusivamente vinculado.»

No puede entenderse por lo tanto que una simple ampliación de un plazo para cancelar la obligación, que fue concedido a solicitud del deudor, constituya una novación. Pues de acuerdo con lo solicitado por el deudor, sólo se trataba de un alivio en el plazo de las facturas, el cual se comprometía a cumplir para evitar ser demandado por el incumplimiento de la obligación. Plazo que tampoco cumplió y que avocó a la empresa OSEOMED a presentar el proceso ejecutivo en contra de la deudora.

Según el artículo 1625 del Código Civil la novación es una de las formas de extinguir una obligación. “MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo. 2o.) Por la novación”.

Sobre la Novación el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: ***“Conforme a las voces del artículo 1625 del Código Civil, la novación como medio de extinguir las obligaciones, en el que la obligación***

es modificada o renovada por voluntad de las partes, quienes buscan producir el efecto de reemplazar la obligación primitiva por otra nueva y distinta, quedando aquella extinguida (artículo 1687), de tal suerte que, la sola modificación de la obligación primitiva no constituye novación. En ese contexto, para poder reputar la existencia de la novación de una obligación es necesario que se den los siguientes presupuestos: a. Intención, según lo preceptuado en el artículo 1.693 ibidem, la misma debe ser expresa por declaración de las partes o tácita de carácter indudable, no se presume, tanto así que la norma enseguida dispone: “si no aparece la intención de novar; se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”. b. Capacidad de las partes, presupuesto de validez de todo negocio jurídico. c. Validez, de ambas obligaciones, la primitiva y la nueva (artículo 1.689). d. Diferencia entre las obligaciones –antigua-nueva–, debe existir claridad en la extinción de la antigua obligación por la nueva; por ello, la simple mutación o cambio de algunos extremos no permite entender que hubo novación, tal y como lo prevén los artículos 1.707 a 1.709 del Código Civil, ni siquiera el cambio de lugar para el pago, la mera ampliación o reducción del plazo e incluso la sustitución de un nuevo deudor por otro salvo que el acreedor exprese su voluntad de liberar al primitivo deudor, permiten predicar la existencia de la novación, conforme a lo previsto en el artículo 1.694 ibidem”. ... Entonces, la modificación de una obligación y la estipulación de una obligación paralela no constituyen novación, porque, en ésta la intención de las partes, expresa o indudable, debe ser la de sustituir la obligación antigua por una nueva”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1708 del Código Civil: la mera ampliación del plazo de una deuda no constituye novación...” Es decir, el acuerdo de pago se funda en la preexistencia de una obligación previamente incumplida, permitiendo al deudor la atención adecuada de su obligación, concediéndole facilidades para su pago, pero esto no quiere decir que haya un cambio de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos que dan lugar al cobro, por otra nueva obligación que extinga las primeras. El acuerdo o facilidad de pago es insuficiente para otorgarle a un documento una naturaleza que desde su formación no estaba llamado a tener, la novación no es algo que se presume.

Es importante resaltar tal como se plantea en el argumento de la sentencia de primera instancia que para que exista novación debe existir obligatoriamente la voluntad de las partes, además de estar textualmente escrita en el contrato que contiene la novación, lo cual no se observa en ninguno de los incisos del acuerdo firmado el 20 de junio de 2018 por las partes.

En el documento suscrito por las partes, podemos observar cómo se manifiesta en el inciso quinto que la entidad demandada tiene conocimiento que al momento de incumplir el acuerdo de pago se iniciaría el respectivo proceso jurídico, sin tener lugar a ningún tipo de condonación o descuento alguno a intereses, lo cual abiertamente demuestra que no existe intención alguna de novar la obligación, el único interés fue facilitar a la parte demandada una forma de pago de unas facturas en mora, pero que de no cumplirse, no daría lugar a novación.

A la luz de la normatividad no se trató de un contrato de novación, al firmar dicho acuerdo de pago se evidenció la buena fe de mi representada en busca de

obtener el pago de los títulos valores en mención, sin acudir a la vía judicial, otorgando facilidades de pago a la deudora, condiciones que tampoco cumplió y nos facultó para acudir a esta vía.

FACTURAS DE VENTA, TITULOS VALORES AUTONOMOS E INDEPENDIENTES

Cabe resaltar que las facturas de venta objeto del presente proceso, son títulos valores que poseen en sí una obligación clara expresa y exigible, por lo cual constituyen un título ejecutivo, siendo estas aceptadas por el deudor al momento de la entrega de los insumos, tal como se evidencia en ellas.

Las facturas de venta detalladas en la demanda constituyen título valores independientes y autónomos, a los cuales se les otorgó un plazo adicional al establecido en la literalidad del título, siempre y cuando hubiera un cumplimiento oportuno de la obligación. No obstante, teniendo en cuenta que la parte demandada no cumplió con el plazo establecido como oportunidad dada por parte del acreedor en el citado acuerdo de pago, el título valor que configura la obligación primaria sigue vigente y faculta al acreedor para solicitar su cobro a través de la vía judicial.

BUENA FE

Teniendo relación con lo anterior, no tuvo en cuenta el despacho de primera instancia las actuaciones desplegadas por la acreedora OSEOMED SAS, quien conociendo y respetando las buenas relaciones comerciales que se habían

sostenido con la deudora, accedió a concederle por escrito, y de acuerdo con su solicitud, un plazo para el pago por cuotas de las facturas adeudadas, con la plena convicción por parte de la demandante, que ayudaría de esta manera a que el deudor cumpliera con sus obligaciones, evitando presentar en su contra un proceso ejecutivo.

La demandada por su parte, aprovecha el documento suscrito en el cual se le facilita el pago de las facturas, para alegar una novación que en ningún momento se aceptó, ni se pactó, y que peor aún, desconoce la obligación que aún está pendiente por cancelar debido a que no ha realizado pagos para extinguirla.

En estos términos dejo sustentado el recurso y hago las siguientes

SOLICITUDES

1. Me permito solicitar se sirva revocar el fallo de primera instancia y en consecuencia se resuelva negar las excepciones presentadas por la parte demandada.
2. Se decrete en favor de la empresa demandante el pago de la obligación adeudada con base en las facturas de venta, con base en los títulos valores aportados, sumando al capital, los intereses causados por mora y las costas del proceso.

Del señor Juez,

MAURICIO ARIAS

JHORMAN MAURICIO ARIAS ESCOBAR

C.C. 71.365.810 de Medellín

T.P. 236.394 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
E. S. D.

Referencia:

Radicado:	No. 2013-00510-00
Clase de Proceso:	ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	WILSON MESA CEPEDA
Demandados:	LUIS HUMBERTO SUAREZ SEGUROS COLPATRIA Y OTROS.

R.I. 2128

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN

Como apoderado de SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA S.A., interpongo recurso de reposición contra el auto proferido por el juzgado homólogo de descongestión el día 3 de diciembre de 2020, notificado en el estado No. 41 fijado el 11 del mismo mes y año, por medio del cual no repuso el auto anteriormente impugnado, advirtiéndome que el auto ahora recurrido es susceptible del recurso porque se basa en consideraciones diferentes que no han sido controvertidas.

Cualquiera se podría imaginar que es necio no pagar \$1.313.900, sin embargo, se deben comprender que la aseguradora está obligada en los términos del contrato de seguro, que está obligada a responder por las prestaciones –como las indemnizaciones-, en los términos del contrato de seguro y que en el contrato de seguro de que se ha venido hablando en el pleito y el cual fue tenido en cuenta en la sentencia se pactó que la aseguradora tendría derecho a deducir –deducible- el 10% de toda indemnización.

En ese sentido se viola el contrato, la ley del contrato, y se puede incurrir en prevaricato si se impone a la aseguradora la obligación de pagar lo que no debe pagar, más aún cuando basta solo leer la caratula de la póliza para comprender cuáles son los derechos de la aseguradora.

Es que se mal entiende por el juzgado extinto que la aseguradora está obligada a pagar toda la indemnización, pues debe verse que está

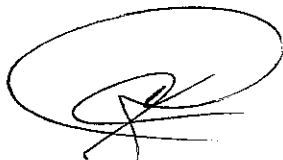
obligada a pagar la indemnización hasta el valor asegurado, y en todo caso reducida en el deducible.

Si los términos del contrato no le fueran oponibles a la víctima reclamante, entonces lo jueces podrían condenar más allá del valor asegurado, por cuantías superiores a los valores asegurados, es decir, el contrato de seguro no tendría limitación en la cuantía, no le serían aplicables las exclusiones, y la responsabilidad de la aseguradora en el supuesto que plantea el juzgado sería ilimitada cuando resulta ser todo lo contrario.

Tal vez el juzgado en descongestión está equivocando que en los seguros de responsabilidad civil, en materia de transporte público, existen dos modalidades, el obligatorio (seguros de responsabilidad civil obligatorio) para la compañía transportadora, y el voluntario como es el caso del contrato de seguro vinculado a este proceso, que es un contrato de seguro adquirido por el dueño del vehículo diferente al obligatorio de la empresa transportadora.

Por lo expuesto le pedimos a su señoría revoque su decisión adoptada por el juzgado homologo y en su lugar decrete la terminación del proceso en contra de AXA COLPATRIA S.A. por pago total de la obligación.

Atentamente,



GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA
C. C. No. 80.414.977 de Bogotá
T. P. No. 71.714 del C. S. de la J.



GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

INTERPONGO RECURSO (RI 2128): PROCESO RCE RAD 2013-00510 DE WILSON MESA CEPEDA CONTRA LUIS HUMBERTO SUAREZ GIL Y OTROS

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

16 de diciembre de 2020 a las 16:26

Para: Juzgado 402 Civil Municipal Oralidad - Casanare - Yopal <j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: leguy.aguirre@gmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN DE YOPAL

E.S.D.

Referencia:

Radicado:

No. 2013-0510-00

Clase de Proceso:

ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante:

WILSON MESA CEPEDA

Demandados:

LUIS HUMBERTO SUAREZ GIL**SEGUROS COLPATRIA Y OTROS.**

R.I. 2128

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN

Como apoderado de SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS, interpongo recurso de reposición en contra del auto fechado del 03 de diciembre de 2020, en los términos del escrito que adjunto en formato pdf:

Adicionalmente, informo al juzgado que simultáneamente estoy remitiendo copia del recurso enunciado al correo de la apoderada de la parte demandante leguy.aguirre@gmail.com, para cumplir con la carga de reenviar copia de los memoriales que se radiquen ante juzgado a los demás sujetos procesales. Igualmente, que no fue posible enviar a los demás codemandados por cuanto no hallamos en el expediente direcciones electrónicas a donde pueda ser remitido el memorial.

ANEXOS

Adjunto estoy enviando copia del recurso de reposición interpuesto.

Cordialmente,

**GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S**
Nit. No. 900.064.439-9**GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA**

Director Jurídico

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía

Yopal Casanare Colombia

Tel. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789

Cel: 3106805370

Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com**00007 RECURSO RESPOSICION.pdf**

66K